



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **20001310300520190020400**
Demandante: **CLINICA ERASMO LTDA**
Demandado: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por CLINICA ERASMO LTDA en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PRETENSIONES

PRIMERO: Piden que se libre mandamiento ejecutivo a favor de CLINICA ERASMO LTDA y en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$139.409.609, contenidas en las facturas aportadas con la presente demanda, representadas en la atención medica prestada por CLÍNICA ERASMO a los pacientes de MUNDIAL DE SEFUROS S.A.
- Por los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, en la ley 1438 de 2011 articulo 56.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso.

TERCERO: Se decrete la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

1. Que la CLINICA ERASMO LTDA, es una institución prestadora de salud especialidad en trauma de la mayor calidad y reputación en la región del Cesar.
2. Que la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A, no cancela las cuentas y facturas de salud prestadas a pacientes de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT de esta empresa.
3. Que las razones de la devolución constante como que no es un accidente de tránsito, que es póliza prestada, es una violación al debido proceso porque la aseguradora no da traslado de las razones y pruebas con las cuales supuestamente comprobó que no fue un accidente de tránsito para que la clínica realice la verificación.
4. Que las demás devoluciones son por falta de soportes los cuales son subsanados por la IPS y presentados en tiempo, sin embargo la aseguradora ratifica la devolución o no contesta la respuesta a la devolución o glosa sin razón, adición a lo anterior se niega a conciliar las ratificaciones y devoluciones dejando la cuenta de salud sin cancelar.
5. Que las lesiones sufridas por los pacientes son consistentes con accidente de tránsito incluso algunos son remitidos de hospitales locales donde fueron atendidos por accidente de tránsito.
6. Que la falta de pago afecta ostensiblemente las finanzas y la calidad del servicio de salud de la clínica porque prestaron los servicios de salud a los pacientes del SOAT como lo establece decreto 780 de 2016.
7. Que en aquellas facturas con fechas de 2013, el día 24 de octubre de 2017, se realizó el requerimiento de pago de que trata el art. 94 del C.G.P., no obstante, no se realizó el pago de los servicios adeudados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Que todas las facturas tienen sello de recibido por lo que están aceptadas y prestan merito ejecutivo y debieron ser canceladas a los 30 días posteriores a su presentación como lo establece las normas de radicación de facturas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado veintidós (22) de agosto de 2019 se libró mandamiento a favor a favor de CLÍNICA ERASMO LTDA. y en contra de MUNDIAL SE DEGUROS S.A, por las sumas contenidas en las facturas de venta anexas a la demanda y reuían los requisitos de ley, por la suma de setecientos sesenta y ocho millones cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$139.142.967,00).

Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como bancario corriente aumentado en la mitad, de conformidad con el art. 41 del Decreto 056 de 2015, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

La parte demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se notificó de la demanda personalmente el 6 de febrero de 2020, y recorrió el traslado de la demanda proponiendo las excepciones de "NO ACREDITACION DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 38 DEL DECRETO 056 DEL 2015 Y EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESTABLECIENDOSE UNA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO ACREDITARSE EL TÍTULO COMPLEJO; PRESCRIPCIÓN; IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR NO CORRESPONDER A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO; IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR CORRESPONDER A EVENTO DE POLIZA PRESTADA; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA FUERON DEVUELTAS POR DATOS CARENTES O ACLARACION DE HECHOS, TODAS VEZ QUE NO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONCORDABAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO; y COBRO DE LO NO DEBIDO, mediante escrito del 16 de julio de 2019.

El día 11 de marzo de 2021, se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Seguidamente, el 15 de julio de 2021, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se practicaron pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se anunció el sentido del fallo.

El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes y al no observarse irregularidad que invalide el proceso, se procede a resolver el litigio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Tal y como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico que corresponde dilucidar a este despacho, se centra en determinar si las facturas conforman una unidad inescindible como título ejecutivo complejo, asimismo, si las reclamaciones fueron presentadas por la clínica ejecutante y si las facturas fueron objetadas total o parcialmente; si las objeciones y devoluciones fueron remitidas oportunamente al ejecutante, acorde con los anexos de la demanda y la contestación o si operó la aceptación tácita de las mismas; y para otras facturas el fenómeno jurídico de prescripción o si por el contrario, las excepciones propuestas no prosperan y debe ordenarse seguir la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Asimismo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen,

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En efecto, la expresividad hace referencia a que: *“en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble”¹, mientras que, que la claridad de la obligación quiere significar que: “tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.”²

Finalmente, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En ese orden de ideas, se evidencia que a la presente ejecución fueron allegados como como base de recaudo varias facturas de venta cuya emisión deriva de la dispensación de servicios en salud por parte de la CLINICA ERASMO S.A a víctimas de accidente de tránsito, donde se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con seguros obligatorios de los que trata el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Delanteramente, debe precisarse que, no existe duda alguna respecto a la legitimación de las partes en este asunto, toda vez que, por disposición de las normas especiales que regulan la prestación y cobro de los servicios de salud, disponen claramente que las entidades aseguradoras que expiden el SOAT, son las obligadas a efectuar el pago de los servicios que se presten en ocasión de accidentes de tránsito. En efecto, establece el art. 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016, “*Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”, a su vez, el art. 2.6.1.4.2.3 “Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda.”

En cuanto al pago de los mismos, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1º: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”. A su vez, el Decreto 780 de 2016 en concordancia con el Decreto 056 de 2015, que regulan las salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, establece que: “Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso de que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

De igual manera, el artículo 25 del Decreto 56 de 2015 compilado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 establece que para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, contrario a la manifestado por la demandada, dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Ahora, si bien el Decreto 780 de 2016 establece en su ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20 *ejusdem*, unos documentos adicionales a las facturas de venta que deben ser anexados por el prestador de servicios de salud al momento de presentar la solicitud de pago ante la aseguradora, no es menos cierto que, estos deben ser allegados al momento de la reclamación extrajudicial para que dicha entidad dentro del mes siguiente determine su procedencia o en su defecto emita las objeciones a que haya lugar, so pena de que, como alega el ejecutante en el sub examine, al operar el vencimiento de dicho plazo se encuentre obligada al reconocimiento y pago en favor del reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, que es precisamente lo que aquí se pretende.

En ese orden, resulta diáfano que, yerra la asegurada ejecutada al afirmar que en el sub examine la ejecutante se encuentra obligado a demostrar en esta instancia la existencia del siniestro y aportar nuevamente los documentos que establece la norma precitada, como quiera que, lo perseguido por la CLÍNICA ERASMO LTDA en este proceso no es la reclamación inicial del pago de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, sino el cobro de las obligaciones que, no fueron objetadas por MUNDIAL DE SEGUROS S.A dentro del término de ley y que por ende, prestan merito ejecutivo al haber cobrado exigibilidad, por disposición del art. ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. del decreto 780 de 2016, que dispone: *“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”*

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la aseguradora demandada en sus alegatos, se encuentra que las facturas objeto de ejecución fueron radicadas ante la aseguradora, y para el cobro ejecutivo fueron debidamente aportadas con la constancia de radicado, sin que deban ser mutadas a títulos complejos, pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada en ninguna forma afirmó no haber recibido los anexos que reclama se aduzcan en este proceso junto con las facturas, por el contrario alegó que muchas de las facturas presentaban objeciones, las cuales de no haber recibido los anexos que estipula la normatividad citada precedentemente no habrían efectuado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo esa lógica, para el Despacho es forzoso concluir que la compañía aseguradora es quién tiene la carga de probar que las solicitudes de pago de los servicios de salud dispensados por la entidad prestadora no satisfacen las estipulaciones legales, pues precisamente analizó dichos soportes en su momento y se encuentran en su poder, amén de que si se acredita en el paginario que recibió las facturas a efecto de efectuar la reclamación y si no formuló oportunamente las objeciones o glosas, implicaría aceptación tácita de la misma, circunstancia que en últimas mantendría incólume la obligación en ellas vertidas y faculta a la CLINICA ERASMO a impetrar el cobro ejecutivo de conformidad con el art. ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. del decreto 780 de 2016 *ejusdem*.

Por los antes dicho, no acoge este despacho los pronunciamientos judiciales aportados por MUNDIAL DE SEGUROS S.A en su contestación, de los Juzgados de Barranquilla y del Tribunal del mismo distrito, en los cuales se exige que se constituya título complejo para el cobro de las facturas que son recibidas por la aseguradora y no son canceladas ni objetadas dentro del término de ley, pues transcurrido dicho plazo se constituye en favor del prestador de los servicios de salud una obligación clara, expresa y exigible para reclamar el pago no solo del importe del capital contenido en las facturas sino del interés moratorio desde la fecha de vencimiento, máxime cuando en la reclamación extrajudicial inicial que se les hizo se le allegaron dichos anexos y tuvieron la oportunidad de objetar el pago y al no haberlo hecho, debe asumir la consecuencia que la ley establece a su omisión.

Por consiguiente, no se abre paso la excepción de “NO ACREDITACION DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 38 DEL DECRETO 056 DEL 2015 Y EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESTABLECIENDOSE UNA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO ACREDITARSE EL TÍTULO COMPLEJO”

Ahora bien, es preciso señalar que la parte ejecutada afirmó haber objetado, devuelto y glosado gran parte de la facturación de servicios de salud prestados por la entidad ejecutante lo cual conllevaría a una falta de exigibilidad de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones que se cobran y por ende, no se encontraría obligada a su pago en esta litis.

Sobre el punto, tenemos que el Decreto 4747 de 2007 reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, cuyo artículo 23 atemperó el trámite que deben seguir las glosas, definidas como: *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

Asimismo, de conformidad con la resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, la cual expresa el concepto de devolución: *“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma”*.

El precitado artículo estableció que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas. Pues bien, fenecido dicho lapso sin que se presenten las respectivas inconformidades, la factura se entenderá tácitamente aceptada para todos los efectos legales.

En contraposición de lo anterior, en caso de glosarse oportunamente la factura se pierde inmediatamente la claridad y expresividad de la obligación, razón por la cual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el proceso ejecutivo no sería la cuerda procesal idónea para ventilar dicha controversia.

Ahora bien, revisados los elementos probatorios en que sustenta sus medios exceptivos la ejecutada, se encuentran sendas cartas de objeción dirigidas a la ejecutante con identificación del número de factura, póliza y donde se detalla además la causal de objeción, acompañadas cada una de las guías de entrega de la empresa de correo dirigidas a la CLINICA ERASMO, con fecha de recibido y la firma de quien recibe.

De igual manera, el testimonio traído por la aseguradora del señor ARIEL CARDENAS FUENTES, dio cuenta del procedimiento adelantado, frente a la atención de las pacientes víctimas de accidente de tránsito y el procedimiento para la revisión de las reclamaciones presentadas por la IPS ejecutante.

En efecto, el testigo en mención, manifestó: *“Lo primero que sucede el siniestro es que llega a la IPS y la IPS informa que se trata de un accidente de tránsito, ellos nos presentan la reclamación de acuerdo con un check list que establece el decreto 0780 de 2016, después tenemos un mes para contestar la reclamación, dentro de ese mes se verifican los hechos si son reales o no, porque el SOAT viene con un detrimento gigantesco porque no tienen póliza SOAT y se inventan los siniestros y nosotros hacemos esa verificación de los hechos, mandamos a verificar los casos, cuando se trata de una póliza de Mundial de Seguros se hace auditoría médica y se determina si eran los servicios pertinentes y si lo son se hace el pago total o parcial y se genera una objeción parcial o total.”*

Así las cosas, revisadas las cartas de objeción con su respectiva constancia de envío a la clínica ejecutante, se puede evidenciar que, tal y como lo aduce en sus alegatos la ejecutada, fueron evidentemente recibidas por la institución prestadora de servicios de salud, CLINICA ERASMO LTDA y la fecha en que ello ocurrió, sin que la demandante efectuara la contradicción de estas, en efecto, ninguna revisión hizo ni aportó prueba que desvirtuara su contenido, puesto que únicamente se limitó a afirmar que no fueron radicadas oportunamente, siendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

su afirmación insuficiente cuando existe prueba documental aportada que acredita la fecha de recepción de la objeción. En tal sentido, correlacionada la fecha de radicación de la factura con la de recibido de la objeción, se encontró que las siguientes facturas fueron oportunamente objetadas:

N° FACTURA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
147614	\$ 37.100	1/10/2015	8/01/2016
150954	\$ 214.800	10/11/2016	11/03/2016
156940	\$ 39.700	27/01/2016	11/03/2016
158968	\$ 78.500	19/02/2016	14/04/2016
159283	\$ 155.850	25/02/2016	4/03/2016
159537	\$ 214.783	28/02/2016	2/05/2016
159565	\$ 170.200	29/02/2016	8/03/2016
159614	\$ 214.783	29/02/2016	2/05/2016
155007	\$ 5.849.899	9/01/2016	11/03/2016
155688	\$ 244.460	15/01/2016	1/08/2016
159653	\$ 335.927	29/02/2016	1/06/2016
159800	\$ 665.900	2/03/2016	1/08/2016
159907	\$ 82.500	3/03/2016	2/05/2016
161207	\$ 340.627	17/03/2016	1/08/2016
161263	\$ 117.300	18/03/2016	2/05/2016
161336	\$ 78.500	18/03/2016	1/06/2016
161834	\$ 270.660	27/03/2016	14/06/2016
162400	\$ 134.660	2/04/2016	1/06/2016
163044	\$ 39.700	9/04/2016	1/06/2016
163730	\$ 39.700	19/04/2016	14/06/2016
163884	\$ 90.100	20/04/2016	14/06/2016
163930	\$ 531.000	21/04/2016	14/06/2016
164055	\$ 39.700	22/04/2016	14/06/2016
167694	\$ 39.700	31/05/2016	1/08/2016
168502	\$ 164.351	12/06/2016	8/08/2016
168842	\$ 39.700	16/06/2016	12/07/2016
168844	\$ 39.700	16/06/2016	21/10/2016
169171	\$ 39.700	22/06/2016	6/07/2016
169221	\$ 106.200	23/06/2016	8/08/2016
169374	\$ 39.700	24/06/2016	6/07/2016
169617	\$ 53.100	28/06/2016	20/09/2016
170069	\$ 39.700	2/07/2016	11/07/2016
170729	\$ 1.612.788	11/07/2016	18/07/2016
170760	\$ 183.370	11/07/2016	18/07/2016
170897	\$ 229.813	12/07/2016	10/07/2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

171657	\$ 483.210	21/07/2016	1/08/2016
171087	\$ 35.400	14/07/2016	20/09/2016
171912	\$ 137.380	25/07/2016	1/08/2016
110793	\$ 205.300	20/09/2014	4/01/2016
115805	\$ 131.750	26/10/2014	1/03/2016
129982	\$ 174.100	26/03/2015	4/01/2016
136296	\$ 259.500	1/06/2015	2/05/2016
139626	\$ 825.817	13/07/2015	4/01/2016
148875	\$ 152.450	20/10/2015	2/05/2016
150657	\$ 228.667	6/11/2015	1/02/2016
151300	\$ 684.717	17/11/2015	2/05/2016
153672	\$ 169.200	16/12/2015	1/03/2016
154655	\$ 37.100	6/01/2016	2/05/2016
154891	\$ 7.191.164	7/01/2016	14/04/2016
155781	\$ 5.539.144	17/01/2016	2/05/2016
155911	\$ 96.500	19/01/2016	2/05/2016
157580	\$ 434.777	4/02/2016	2/05/2016
158009	\$ 39.700	10/02/2016	2/05/2016
158368	\$ 39.700	12/02/2016	1/08/2016
158577	\$ 130.450	15/02/2016	2/05/2016
159894	\$ 327.127	2/03/2016	1/06/2016
161016	\$ 78.500	16/03/2016	2/05/2016
161384	\$ 39.700	19/03/2016	14/06/2016
161689	\$ 39.700	23/03/2016	14/06/2016
162293	\$ 39.700	31/03/2016	1/06/2016
162419	\$ 94.900	4/04/2016	1/06/2016
162932	\$ 153.650	8/04/2016	8/03/2016
162936	\$ 284.167	8/09/2016	14/04/2016
212341	\$ 135.370	20/12/2017	2/01/2018
212591	\$ 96.300	23/12/2017	2/01/2018
213768	\$ 498.550	9/01/2018	16/01/2018
216088	\$ 6.573.091	1/02/2018	13/02/2018
217685	\$ 45.000	21/02/2018	6/03/2018
218420	\$ 189.100	28/02/2018	12/03/2018
218521	\$ 2.255.100	1/03/2018	12/03/2018
218483	\$ 57.000	1/03/2018	12/03/2018
218673	\$ 45.000	3/03/2018	12/03/2018
219175	\$ 89.000	9/03/2018	2/04/2018
219233	\$ 45.000	9/03/2018	2/04/2018
219476	\$ 102.100	13/03/2018	2/04/2018
219704	\$ 360.000	15/03/2018	2/04/2018
220114	\$ 102.100	21/03/2018	2/04/2018
220391	\$ 45.000	23/03/2018	3/04/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

220540	\$ 195.273	24/03/2018	3/04/2018
220536	\$ 289.123	24/03/2018	3/04/2018
220626	\$12.462.559	25/03/2018	5/02/2018
220663	\$ 437.787	26/03/2018	3/04/2018
220718	\$ 202.750	26/03/2018	3/04/2018
220852	\$ 89.000	28/03/2018	9/04/2018
220940	\$ 68.109	28/03/2018	10/04/2018
221132	\$ 245.905	2/04/2018	10/04/2018
221256	\$ 102.100	4/04/2018	13/04/2018
221321	\$ 3.836.094	5/01/2018	13/04/2018
221398	\$ 45.000	6/04/2018	13/04/2018
222112	\$ 51.300	16/04/2018	20/04/2018
222769	\$ 300.000	25/03/2018	7/05/2018
222773	\$ 89.000	25/03/2018	8/05/2018
222827	\$ 3.212.228	26/03/2018	7/05/2018
223240	\$ 245.905	30/03/2018	10/05/2018
223281	\$ 636.800	30/03/2018	10/05/2018
223994	\$ 40.000	10/05/2018	18/05/2018
224094	\$ 45.000	11/05/2018	18/05/2018
224624	\$ 83.700	18/05/2018	1/06/2018
224661	\$ 102.100	18/05/2018	1/06/2018
224775	\$ 89.000	18/05/2018	1/06/2018
225087	\$ 38.600	23/05/2018	1/06/2018
225383	\$ 45.000	25/05/2018	1/06/2018
225491	\$ 269.531	26/05/2018	5/06/2018
227700	\$ 45.000	22/06/2018	9/07/2018
228123	\$ 751.720	27/06/2018	6/07/2018
228822	\$ 917.620	5/07/2018	1/08/2018
229802	\$ 680.250	18/07/2018	1/08/2018
230224	\$ 1.941.620	24/07/2018	1/08/2018
233266	\$ 107.500	27/08/2018	6/09/2018
234838	\$ 83.700	18/09/2018	1/10/2018
235573	\$ 3.053.770	26/09/2018	9/10/2018
235588	\$ 89.000	26/09/2018	19/10/2018
235692	\$ 45.000	27/09/2018	19/10/2018
235711	\$ 45.000	27/09/2018	19/10/2018
235882	\$ 38.600	28/09/2018	17/10/2018
236016	\$ 595.020	29/09/2018	9/10/2018
236084	\$ 3.012.770	29/09/2018	1/11/2018
TOTAL	\$75.893.786		

En lo que respecta a las facturas que no fueron incluidas en la tabla inserta en precedencia y que presentan objeciones recibidas por parte de la CLINICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERASMO, según el sello impuesto en las cartas de objeción, se avizora que como lo afirmó el apoderado de la parte ejecutante la aseguradora no devolvió en tiempo la factura, al exceder los términos de ley para que la formulación de objeciones, esto es los treinta días siguientes, y por ello solo se estimaran tales probanzas, respecto a las antes relacionadas.

Ahora, no puede admitirse como lo afirma el togado que representa los intereses de la parte ejecutante en sus alegaciones, respecto a que la factura debía ser devuelta dentro de los tres días siguientes a su recepción conforme a la ley 1231 de 2008, como quiera que, por tratarse de la prestación de los servicios de salud por accidente de tránsito y cobro del SOAT debe aplicarse los términos para el pago de las reclamaciones establecido en el Decreto 780 de 2016, que al respecto establece:

*“ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación **dentro del término a que refiere este capítulo** y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

A su vez, el ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. *“TÉRMINO PARA RESOLVER Y PAGAR LAS RECLAMACIONES, Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán **dentro del mes siguiente** a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.”* (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por consiguiente, habiéndose formulado las objeciones respecto a las facturas arriba relacionadas dentro del término establecido en la norma señalada en precedencia y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables a la prestación de servicios en salud, es claro que, no puede admitirse la exigibilidad de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

las obligaciones derivadas en tales facturas y que no operó la aceptación tácita de estas por haber sido objetadas y devueltas.

Por estas razones, se declarará parcialmente probada la excepción denominada: “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR NO CORRESPONDER A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR CORRESPONDER A EVENTO DE PÓLIZA PRESTADA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA FUERON DEVUELTAS POR DATOS CARENTES O ACLARACION DE HECHOS, TODAS VEZ QUE NO CONCORDABAN LAS CIRCUSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, respecto a las facturas que, de acuerdo con las pruebas aportadas, fueron objetadas oportunamente.

Por otra parte, alegó la ejecutada el exceptivo de PRESCRIPCIÓN de algunas facturas aportadas en el presente proceso.

Para resolver dicho punto, debe acudir al término para presentar la reclamación fijado por el artículo 2.6.1.4.2.5 del plurimencionado Decreto 708 de 2016, el cual señala que los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Establece la norma en cita que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera, de dos años, que contará desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción; y la segunda, de cinco años, que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del C.C); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago.

Adicionalmente, en el artículo 2514 del C.C, se hace alusión a la renuncia expresa y tacita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

De igual manera, atendiendo las disposiciones consignadas en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso y en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, el término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, además, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En estos mismos términos, mediante Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional dispuso que *“La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”*³

Por tanto, la presentación de un requerimiento escrito por parte de un prestador de servicios de salud para con una entidad responsable del pago, conlleva que se vea interrumpido el término prescriptivo de la obligación reclamada y que, en consecuencia, reinicie la contabilización del término respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso que nos ocupa bajo ese norte conceptual, resulta diáfano que el plazo prescriptivo aplicable es el de la prescripción ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción.

Pero, basta recordar que corresponde a la entidad prestadora del servicio presentar la reclamación para el cobro, con lo cual interrumpió la prescripción ordinaria, lo que, siguiendo la demanda y la excepción misma propuesta, momento a partir del cual empezó a contabilizarse nuevamente el término prescriptivo, hasta la presentación de la demanda cuando opero la interrupción civil.

En tal sentido, analizadas las facturas aportadas, respecto a las cuales no han prosperado las excepciones antes estudiadas, se evidencia que las siguientes reclamaciones judiciales fueron inoportunas, teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada el 2 de agosto de 2019:

Nº FACTURA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
161366	\$ 268.827	18/03/2016	13/07/2016
166156	\$ 39.700	14/05/2016	1/08/2016
144145	\$ 358.567	31/08/2015	1/06/2016
144408	\$ 162.450	1/09/2015	7/01/2016
146657	\$ 214.800	22/09/2015	8/01/2016
155764	\$ 3.250.680	16/01/2016	1/06/2016
147212	\$ 66.000	29/09/2015	8/01/2016
149374	\$ 243.517	23/10/2015	1/02/2016
TOTAL	\$ 4.604.541		

De manera que, sin mucho andar se halla que la excepción tiene que prosperar respecto a dichas obligaciones, en relación con las cuales no hubo renuncia, porque ningún valor se reconoció; y, es evidente que corrieron más de los dos años mentados desde la fecha de la atención y de la reclamación de la clínica ejecutante hasta cuando se presentó la demanda.

Ahora bien, frente a la interrupción de la prescripción por el requerimiento escrito que se afirma haber presentado a la aseguradora el 24 de octubre de 2017, respecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a las facturas libradas con ocasión de la atención en salud brindada en el año 2013, debe señalarse que ninguna de las facturas respecto a las cuales prosperó la excepción de prescripción corresponde a servicios prestados en dicha anualidad.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, tal y como fue planteada por la ejecutada puesto que, como bien indicó el apoderado de la aseguradora en sus alegaciones no se encuentra obligada a responder dicha entidad por tales facturas prescritas.

Aunado a lo anterior, se excluirá de las facturas objeto de ejecución la n° 161656, atendiendo que la representante legal de la CLINICA ERASMOS en su interrogatorio admitió el pago total de dicha obligación.

161656	\$ 472.417	2/05/2016	18/05/2016
--------	------------	-----------	------------

Finalmente, en cuanto a las facturas n° 122212 y 123692, se evidencia que, una vez revisados los anexos de la demanda, se constató que estas no fueron aportadas por lo que, también deben ser excluidas de la litis, pues mal puede mantenerse la orden de pago de unas facturas que no obran en el proceso.

122212	\$ 42.500	16/12/2017	2/01/2018
123692	\$ 213.692	8/01/2018	19/01/2018

En virtud de lo anterior, quedan así resultas las excepciones propuestas y procederá el Despacho a efectuar los ajustes necesarios a la orden de apremio, atendiendo que como ha establecido jurisprudencia, *“la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”*.⁴ y se proveerá accediendo a las excepciones de mérito denominadas “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR NO CORRESPONDER A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR CORRESPONDER A EVENTO DEPÓLIZA PRESTADA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA FUERON DEVUELTAS POR DATOS CARENTES O ACLARACION DE HECHOS, TODAS VEZ QUE NO CONCORDABAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”, las demás serán despachadas desfavorablemente por las razones esbozadas anteriormente.

Así las cosas, la suma ordenada a cancelar en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2019 fue de \$139.142.967, empero, como quiera que, tal y como se estableció en la audiencia inicial existió un error en la sumatoria de la totalidad de las facturas el cual corresponde en realidad a la suma de \$115.092.065, se restará de este último valor las facturas objetadas, pagadas, prescritas y no aportadas, arrojando la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$33.865.129.00), por concepto de capital correspondientes a las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante en un 30%, teniendo en cuenta la prosperidad de las excepciones, además se incluirá en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.015.953) equivalente al 3% del valor de las pretensiones que se ordenaron seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR NO CORRESPONDER A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA POLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR CORRESPONDER A EVENTO DE POLIZA PRESTADA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE SE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA FUERON DEVUELTAS POR DATOS CARENTES O ACLARACION DE HECHOS, TODAS VEZ QUE NO CONCORDABAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ”y “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”, respecto a las facturas relacionadas en la parte considerativa y con fundamento en los motivos anteriormente aludidos.

• **OBJETADAS**

N° FACTURA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
147614	\$ 37.100	1/10/2015	8/01/2016
150954	\$ 214.800	10/11/2016	11/03/2016
156940	\$ 39.700	27/01/2016	11/03/2016
158968	\$ 78.500	19/02/2016	14/04/2016
159283	\$ 155.850	25/02/2016	4/03/2016
159537	\$ 214.783	28/02/2016	2/05/2016
159565	\$ 170.200	29/02/2016	8/03/2016
159614	\$ 214.783	29/02/2016	2/05/2016
155007	\$ 5.849.899	9/01/2016	11/03/2016
155688	\$ 244.460	15/01/2016	1/08/2016
159653	\$ 335.927	29/02/2016	1/06/2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

159800	\$ 665.900	2/03/2016	1/08/2016
159907	\$ 82.500	3/03/2016	2/05/2016
161207	\$ 340.627	17/03/2016	1/08/2016
161263	\$ 117.300	18/03/2016	2/05/2016
161336	\$ 78.500	18/03/2016	1/06/2016
161834	\$ 270.660	27/03/2016	14/06/2016
162400	\$ 134.660	2/04/2016	1/06/2016
163044	\$ 39.700	9/04/2016	1/06/2016
163730	\$ 39.700	19/04/2016	14/06/2016
163884	\$ 90.100	20/04/2016	14/06/2016
163930	\$ 531.000	21/04/2016	14/06/2016
164055	\$ 39.700	22/04/2016	14/06/2016
167694	\$ 39.700	31/05/2016	1/08/2016
168502	\$ 164.351	12/06/2016	8/08/2016
168842	\$ 39.700	16/06/2016	12/07/2016
168844	\$ 39.700	16/06/2016	21/10/2016
169171	\$ 39.700	22/06/2016	6/07/2016
169221	\$ 106.200	23/06/2016	8/08/2016
169374	\$ 39.700	24/06/2016	6/07/2016
169617	\$ 53.100	28/06/2016	20/09/2016
170069	\$ 39.700	2/07/2016	11/07/2016
170729	\$ 1.612.788	11/07/2016	18/07/2016
170760	\$ 183.370	11/07/2016	18/07/2016
170897	\$ 229.813	12/07/2016	10/07/2016
171657	\$ 483.210	21/07/2016	1/08/2016
171087	\$ 35.400	14/07/2016	20/09/2016
171912	\$ 137.380	25/07/2016	1/08/2016
110793	\$ 205.300	20/09/2014	4/01/2016
115805	\$ 131.750	26/10/2014	1/03/2016
129982	\$ 174.100	26/03/2015	4/01/2016
136296	\$ 259.500	1/06/2015	2/05/2016
139626	\$ 825.817	13/07/2015	4/01/2016
148875	\$ 152.450	20/10/2015	2/05/2016
150657	\$ 228.667	6/11/2015	1/02/2016
151300	\$ 684.717	17/11/2015	2/05/2016
153672	\$ 169.200	16/12/2015	1/03/2016
154655	\$ 37.100	6/01/2016	2/05/2016
154891	\$ 7.191.164	7/01/2016	14/04/2016
155781	\$ 5.539.144	17/01/2016	2/05/2016
155911	\$ 96.500	19/01/2016	2/05/2016
157580	\$ 434.777	4/02/2016	2/05/2016
158009	\$ 39.700	10/02/2016	2/05/2016
158368	\$ 39.700	12/02/2016	1/08/2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

158577	\$ 130.450	15/02/2016	2/05/2016
159894	\$ 327.127	2/03/2016	1/06/2016
161016	\$ 78.500	16/03/2016	2/05/2016
161384	\$ 39.700	19/03/2016	14/06/2016
161689	\$ 39.700	23/03/2016	14/06/2016
162293	\$ 39.700	31/03/2016	1/06/2016
162419	\$ 94.900	4/04/2016	1/06/2016
162932	\$ 153.650	8/04/2016	8/03/2016
162936	\$ 284.167	8/09/2016	14/04/2016
212341	\$ 135.370	20/12/2017	2/01/2018
212591	\$ 96.300	23/12/2017	2/01/2018
213768	\$ 498.550	9/01/2018	16/01/2018
216088	\$ 6.573.091	1/02/2018	13/02/2018
217685	\$ 45.000	21/02/2018	6/03/2018
218420	\$ 189.100	28/02/2018	12/03/2018
218521	\$ 2.255.100	1/03/2018	12/03/2018
218483	\$ 57.000	1/03/2018	12/03/2018
218673	\$ 45.000	3/03/2018	12/03/2018
219175	\$ 89.000	9/03/2018	2/04/2018
219233	\$ 45.000	9/03/2018	2/04/2018
219476	\$ 102.100	13/03/2018	2/04/2018
219704	\$ 360.000	15/03/2018	2/04/2018
220114	\$ 102.100	21/03/2018	2/04/2018
220391	\$ 45.000	23/03/2018	3/04/2018
220540	\$ 195.273	24/03/2018	3/04/2018
220536	\$ 289.123	24/03/2018	3/04/2018
220626	\$12.462.559	25/03/2018	5/02/2018
220663	\$ 437.787	26/03/2018	3/04/2018
220718	\$ 202.750	26/03/2018	3/04/2018
220852	\$ 89.000	28/03/2018	9/04/2018
220940	\$ 68.109	28/03/2018	10/04/2018
221132	\$ 245.905	2/04/2018	10/04/2018
221256	\$ 102.100	4/04/2018	13/04/2018
221321	\$ 3.836.094	5/01/2018	13/04/2018
221398	\$ 45.000	6/04/2018	13/04/2018
222112	\$ 51.300	16/04/2018	20/04/2018
222769	\$ 300.000	25/03/2018	7/05/2018
222773	\$ 89.000	25/03/2018	8/05/2018
222827	\$ 3.212.228	26/03/2018	7/05/2018
223240	\$ 245.905	30/03/2018	10/05/2018
223281	\$ 636.800	30/03/2018	10/05/2018
223994	\$ 40.000	10/05/2018	18/05/2018
224094	\$ 45.000	11/05/2018	18/05/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

224624	\$ 83.700	18/05/2018	1/06/2018
224661	\$ 102.100	18/05/2018	1/06/2018
224775	\$ 89.000	18/05/2018	1/06/2018
225087	\$ 38.600	23/05/2018	1/06/2018
225383	\$ 45.000	25/05/2018	1/06/2018
225491	\$ 269.531	26/05/2018	5/06/2018
227700	\$ 45.000	22/06/2018	9/07/2018
228123	\$ 751.720	27/06/2018	6/07/2018
228822	\$ 917.620	5/07/2018	1/08/2018
229802	\$ 680.250	18/07/2018	1/08/2018
230224	\$ 1.941.620	24/07/2018	1/08/2018
233266	\$ 107.500	27/08/2018	6/09/2018
234838	\$ 83.700	18/09/2018	1/10/2018
235573	\$ 3.053.770	26/09/2018	9/10/2018
235588	\$ 89.000	26/09/2018	19/10/2018
235692	\$ 45.000	27/09/2018	19/10/2018
235711	\$ 45.000	27/09/2018	19/10/2018
235882	\$ 38.600	28/09/2018	17/10/2018
236016	\$ 595.020	29/09/2018	9/10/2018
236084	\$ 3.012.770	29/09/2018	1/11/2018
TOTAL	\$75.893.786		

• **PRESCRITAS**

Nº FACTURA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
161366	\$ 268.827	18/03/2016	13/07/2016
166156	\$ 39.700	14/05/2016	1/08/2016
144145	\$ 358.567	31/08/2015	1/06/2016
144408	\$ 162.450	1/09/2015	7/01/2016
146657	\$ 214.800	22/09/2015	8/01/2016
155764	\$ 3.250.680	16/01/2016	1/06/2016
147212	\$ 66.000	29/09/2015	8/01/2016
149374	\$ 243.517	23/10/2015	1/02/2016
TOTAL	\$ 4.604.541		

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "NO ACREDITACION DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 38 DEL DECRETO 056 DEL 2015 Y EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESTABLECIENDOSE UNAAUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAS POR NO ACREDITARSE EL TÍTULO COMPLEJO”, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: EXCLUIR del mandamiento de pago las facturas reconocidas como pagadas por el ejecutante y las no aportadas al proceso.

- **PAGADAS**

161656	\$ 472.417	2/05/2016	18/05/2016
--------	------------	-----------	------------

- **NO APORTADAS AL PROCESO**

122212	\$ 42.500	16/12/2017	2/01/2018
123692	\$ 213.692	8/01/2018	19/01/2018

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLÍNICA ERASMO LTDA** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por un valor total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$33.865.129), por concepto de capital de las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta que el pago se efectúe.

Nº FACTURA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
215188	\$ 942.809	25/01/2018	1/02/2018
215618	\$ 338.270	29/01/2018	2/02/2018
215624	\$ 296.670	29/01/2018	2/02/2018
215648	\$ 5.345.890	30/01/2018	6/02/2018
215934	\$ 8.327.676	31/01/2018	13/02/2018
215685	\$ 12.775.756	30/01/2018	9/02/2018
216796	\$ 45.000	9/02/2018	19/02/2018
216870	\$ 89.000	10/02/2018	19/02/2018
217114	\$ 37.800	14/02/2018	20/02/2018
217149	\$ 260.636	14/02/2018	1/03/2018
217600	\$ 691.600	20/02/2018	1/02/2018
217661	\$ 45.000	21/02/2018	6/03/2018
218609	\$ 102.000	2/03/2018	2/03/2018
218959	\$ 400.000	7/03/2018	14/03/2018
221092	\$ 245.905	2/04/2018	10/04/2018
221461	\$ 228.400	7/04/2018	13/04/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

221666	\$ 435.900	10/04/2018	19/04/2018
221798	\$ 272.720	12/04/2018	19/04/2018
221856	\$ 191.700	12/04/2018	19/04/2018
221981	\$ 89.000	13/03/2018	12/04/2018
222661	\$ 245.905	24/03/2018	2/05/2018
224202	\$ 926.428	12/05/2018	22/05/2018
224306	\$ 94.520	14/05/2018	22/05/2018
224307	\$ 132.315	14/05/2018	22/05/2018
226112	\$ 400.000	2/06/2018	12/06/2018
227633	\$ 89.000	22/06/2018	3/07/2018
230217	\$ 569.324	24/07/2018	1/08/2018
231324	\$ 245.905	2/08/2018	22/08/2018
TOTAL	\$ 33.865.129		

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 30% en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.015.953) equivalente al 3% del valor de las pretensiones que se ordenaron seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b87859b4b1de6a1876ab1a5a099937f2c7c565754fd9e889c50870e9ab4a0c

Documento generado en 29/07/2021 06:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**